



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 06 de Octubre del 2014

**VISTO**, Mediante Oficio N° 2350 y 2353-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma remite los expedientes de apelación interpuesto por doña ADELA HERMENEGILDA VERA DE BENABENTE, en contra de la Resolución Administrativa N° 300-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-PERS del 20 de agosto del 2014, y doña ANTONIETA MARLENE SANZ LUNA, en contra de la Resolución Administrativa N° 245-2014-GRA/GRS/RSAC-D-PERS, de fecha 14 de julio del 2014, todo con Registro N° 20598 y 20595.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el artículo 116°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, en caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; en el presente caso las recurrentes se encuentran inmersas en dicho supuesto por lo que se debe disponer la acumulación de las apelaciones interpuestas.

Que, las administradas interponen recurso de apelación en contra de las Resoluciones Administrativas mencionadas que resuelven "Desestimar la pretensión sobre pago de asignación por concepto de movilidad y Refrigerio por el monto de S/ 5.00 Nuevos Soles diarios, así como devengados e intereses por el tiempo que se ha dejado de pagar".

Que, sustentan su apelación en que **(i)** que según el Decreto Supremo 204-90-PCM, la bonificación por movilidad y refrigerio es diaria, constituyendo un derecho adquirido, **(ii)** que cuando entro en vigencia el Decreto Supremo N° 021-85-PCM se encontraba laborando sin embargo no ha percibido el beneficio, **(iii)** que la recurrida es contraria a la Constitución Política del Estado, **(iv)** que los dispositivos legales Decreto Supremo N° 021-85-PCM y el Decreto Supremo N° 025-85-PCM no han sido derogadas, **(v)** que la entidad debe proceder al pago de la bonificación por movilidad y refrigerio así como los devengados e intereses legales. Adjunta como medio probatorio la resolución directoral recurrida.

Que, las normas que regularon este beneficio **fueron** el Decreto Supremo N° 021-85-PCM que "niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de

marzo de 1985" asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

Que, luego el Decreto Supremo N° 025-85-PCM del 04 de abril de 1985, amplió este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos; incrementándose en Cinco Mil Soles de Oro (S/ 5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, a los que estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto con anterioridad al 01 de marzo de 1985.

Que, además de los Decretos Supremos precitados en lo que respecta a la asignación por refrigerio y movilidad se han dictado otras normas tales como: los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, N° 063-85-PCM, N° 103-88-EF, N° 204-90-EF, 109-90-EF, siendo el ultimo el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, la precitada norma Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorgó un aumento de UN MILLON DE INTIS (I/. 1 000,000) a partir del 01 de setiembre de 1990, por concepto de movilidad a las Autoridades, Funcionarios Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados, Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores; **precisando que el monto total que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/ 5 000,000, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.**

Que, para efectos de conversión a la moneda actual, el artículo 3° de la Ley 25295, establece que la relación entre el INTI y el NUEVO SOL, será de un millón de Intis por cada un Nuevo Sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector publico nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, para nuestro caso sub análisis, será: I/.5 000,000 igual S/. 5.00.

Que, conforme fluye de los fundamentos de la Resolución Directoral impugnada, el monto que actualmente se les otorga a los trabajadores que se encuentran comprendidos en el petitorio es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en el entendido que esta ultima norma ha derogado las anteriores ó en todo caso en aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo 264-90-EF que dispone "**dejase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto supremo**".

Que, siendo así, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo de alcance para el personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el presente caso, se viene otorgando la asignación por concepto de refrigerio y movilidad ascendiente a S/.5.01 nuevos soles en forma mensual conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 264-90-EF y de acuerdo al Principio de Legalidad Presupuestal, consecuentemente, el pedido de los recurrentes sobre el pago de de **S/ 5.00 nuevos soles diarios** debe desestimarse, mas aun





## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 06 de Octubre del 2014

- 3 -

teniendo en cuenta las prohibiciones legales expresas como el artículo 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, <sup>1</sup> así como lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto Público para el año 2014 <sup>2</sup>; consecuentemente, debe declararse infundada la apelación interpuesta por las recurrentes.

De conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificado por la Ley N° 27902, Ley 27783, Ley Marco de Descentralización, Ley N° 30114, Ley del Presupuesto Publico 2014, y R.E.R. N° 830-2013-GRA/PR, y la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, las apelaciones interpuestas por doña Adela Hermenegilda Vera de Benavente y Doña Antonieta Marlene Sanz Luna.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don doña Adela Hermenegilda Vera de Benavente y Doña Antonieta Marlene Sanz Luna, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO TERCERO.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HRF/MCC/ACV/acv



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

*Hugo Rojas Flores*  
Dr. Hugo Rojas Flores  
Gerente Regional de Salud

<sup>1</sup> "...Las escalas remunerativa y beneficios de todo índole...{}...se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Pliego. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

<sup>2</sup> "...prohibase en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.."